



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **401** -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, **01 JUL. 2022**

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2212135 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ, el Informe N° 331-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 564-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 350-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 465-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 704-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe N° 514-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 26 de febrero del 2022, se impuso al administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ, la Papeleta de Infracción de Tránsito N°084640 con código M.1 *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° BCH-769 y que mediante escrito con expediente N° 2206246 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 07 de abril del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el descargo presentado por el administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ, respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 84640 con código de infracción M.1; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente, y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, en mérito a la papeleta de Infracción al Tránsito N° 84640 con código de infracción M.1; conforme lo establecido en el Anexo I, "Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre" del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2212135, el administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 331-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 564-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 350-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 465-2022-APS/SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 704-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."*, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las





Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)" y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: "Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento". Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: "Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)";

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: "las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito". Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: "2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)";

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...) y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)", concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: "(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación", por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. ALEX JAVIER TELLO DIAZ (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 08 de Abril del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 13 de Abril del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: a) Menciona que la fecha de la infracción de tránsito fue el 25 de febrero del 2022 y no como se pretende consignar en la papeleta de infracción al consignar que ocurrió el 26 de febrero del 2022. b) Se ha vulnerado el debido proceso administrativo sancionador, el principio de legalidad y el de verdad material;

Que, con respecto al argumento a) señalado por el administrado. En el caso de autos, a la administrada se le impuso las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 084640 de fecha 26 de febrero del 2022, con código M.1 impuesta al administrado, asimismo en el campo de conducta de la infracción detectada menciona: "Conducir vehículo motorizado y ocasionar accidente de tránsito", y de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en accidente de tránsito", teniendo una calificación muy grave, una sanción de multa 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, asimismo no es aplicable a dicha infracción descuentos, ni atenuantes ya que también es tipificada como delito en el Código Penal. Asimismo el administrado fue intervenido el día 25 de febrero del 2022, siendo las 16:40 horas, según el Acta de Intervención Policial pero que el mismo fue puesto a disposición de la sección de tránsito de la Comisaría PNP Moquegua, para que se le realicen las pruebas pertinentes de dosaje etílico, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084640 con fecha 26 de febrero del 2022, luego de haber obtenido el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-000070, con registro de Dosaje N° B-000802 practicado al administrado, tiene como resultado 0.78 g/L (positivo), y como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo) y





como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.1 establecida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, asimismo se debe tener en cuenta lo señalado en el Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al Procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, que establece: *"La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente"*, en este entender la fecha consignada en la mencionada papeleta, es el día en que se redactó, pero hace referencia en el campo de otros datos adicionales, lo siguiente: "Dosaje Etílico 0.78 g/L", por lo que el argumento del administrado debe desestimarse;

Que, con respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. Se debe precisar que respecto al debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)"*, en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 084640 con código M.1 de fecha 26 de febrero del 2022, asimismo se debe mencionar que obra en el expediente el Acta de Intervención Policial N° 100 UNEME, donde se detalla lo siguiente: (...) En la ciudad de Moquegua siendo las 16:40 horas del día 25 de febrero del 2022,(...) El vehículo siniestrado se encuentra a la altura del poste de alumbrado público con código 373074, asimismo presenta daños en toda su estructura vehicular o consecuencia del accidente de tránsito, dejando en el trayecto parte de su estructura vehicular (...) en el momento de la intervención no se observa ninguna persona en el interior del vehículo, posteriormente se acercó la persona ALEX JAVIER TELLO DIAZ (46) de la libertad, soltero, mecánico, con DNI N° 41310963, domiciliada en la Asociación José Olaya, Mz LL, lote 20, Mariscal Nieto, Moquegua, que indica ser el conductor del vehículo siniestrado, (...) Se deriva a la comisaría PNP Moquegua a la sección del SIAT, mismo que se hizo presente el efectivo policial PNP VENTURA AGUILAR WILBER, mismo que se hace cargo de las diligencias de acuerdo a ley, comunicando también a la empresa electrosur, haciéndose presente el supervisor de emergencia Netson Puma Cervantes con DNI N° 46573135, mismo que se hace cargo de la reparación del poste roto de media tensión. El conductor del mencionado vehículo la persona Alex Javier Tello Díaz (40) ingreso a emergencia del Hospital Regional Moquegua, siendo atendido por el medico de turno Richard Deza, quien diagnostico contusión de mano, dándole de alta médica, para luego ser conducido a la comisaría PNP Moquegua a fin de continuar las diligencias de acuerdo a ley. Presentes en dicha dependencia policial con oficio N° 084-22, es trasladado el conductor a la POSMEPOL PNP Moquegua a fin de que se le practique el examen de dosaje etílico dando como resultado positivo por la prueba cualitativa a horas 19:20. La persona de Alex Javier Tello Díaz (40) quien en calidad de DETENIDO por el presunto delito contra la Seguridad Publica Peligro Común – Conducir un vehículo en estado de ebriedad (...) Siendo las 20:20 horas del mismo día se da por concluida la presente acta conforme se detalla anteriormente firmando e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad; y de acuerdo al Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: *"No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)"* y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: *"Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...)2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."*, es por ello que frente a la solicitud de nulidad de papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022--SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento. Respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: *"Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*, de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a las infracciones de





tránsito cometidas por el administrado, impuesta mediante las Papeletas de Infracción de Tránsito N° 084640 y que frente a su escrito de descargo, interpuesto por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, no se acredita la vulneración de dichos principios, por lo que debe desestimarse el argumento del administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 514-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 609-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado ALEX JAVIER TELLO DIAZ, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

IL 514-2022 DL



04 JUL 2022

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL